



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



**EXP. 10981-IC-05-2019-PROGRAMADA-SO**

*En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.*

*Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anónima de capital Variable representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

*LEIDOS LOS AUTOS, Y:*

*CONSIDERANDO:*

*I.- Que con fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral, en el centro de trabajo denominado **DIDATA**, ubicado en*

*Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con \_\_\_\_\_, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anonima de Capital Variable, representante legal*

*, con numero de Identificación Tributaria:*

*, y expuso los siguientes alegatos: “que desconoce si están o no están inscritos en el Ministerio de Trabajo”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las*

*siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, envista que el centro de trabajo objeto de la presente inspección no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en vista que el centro de trabajo no fue inscrito en registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el El Jefe Departamental de Sonsonate a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio*

*II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **a la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anónima de capital Variable representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_ **, propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas y cuarenta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve. Y con el mismo fin se citó por segunda vez a las siete horas y cuarenta minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anónima de capital Variable representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_ **, propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, no obstante estar legalmente citada y notificada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*



III.- En vista de que dichas audiencias no se pudieron llevar a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anónima de capital Variable representada legalmente por la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II Y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren un sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta de QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES) por cada violación; así como lo que establecido en el 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **a la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anónima de capital Variable representada legalmente por la señora** , **propietaria del centro**

**de trabajo denominado DIDATA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no inscribir el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

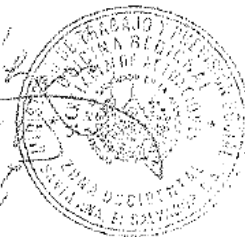
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anónima de capital Variable representada legalmente por la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no inscribir el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad Inversiones en Tecnología, Sociedad Anónima de capital Variable representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER -

En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ las

\_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a

Adela de Urguilla, propietaria del Centro de trabajo denominado "DIDATA" mediante el cual se dice con Wladimir Pérez, quien es propietario de Didata y para Constancia Pérez, porque ella no firma de ningún modo autorización de hacerlo solo su nombre y para Constancia Pérez.

11:30

En car gada

7-11-19